



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP.0219/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0219/2019**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0101000000419, a través de la que la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

"Cuánto fue el gasto que realizó la Secretaria de Gobierno para los juguetes entregados a los niños y niñas que viven dentro de Santa Martha Acatitla, favor de remitir el listado de los juguetes que proporcionaron, cuántos niños recibieron juguetes y el nombre de las personas beneficiadas."(Sic)

II. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio SG/UT/0201/2019, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que contuvo la respuesta siguiente:

"...

En los que solicita:

"Cuánto fue el gasto que realizó la Secretaria de Gobierno para los juguetes entregados a los niños y niñas que viven dentro de Santa Martha Acatitla, favor de remitir el listado de los juguetes que proporcionaron, cuántos niños



recibieron juguetes y el nombre de las personas beneficiadas

Datos para facilitar su localización
Secretaría de Gobierno de la CdMx" (sic).

Al respecto le informamos:

Con fundamento en los Lineamientos para la gestión de Solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, Título Primero, Capítulo Único, Disposiciones Generales, Numeral 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquellas que se refieran al mismo requerimiento de información.

En tal sentido, se le adjuntan a la presente, los oficios, **SG/DGAF/CF/0009/2019** firmado por **C.P. Oscar Pérez Peña**, Coordinador de Finanzas, **SSP/DEAF/SRMAS/044/2019**, firmado por **L. A. Irma Uribe Arredondo Cepeda**, Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios y **SG/SSP/DEPRS/0438/2019** firmado por **Lic. José Eduardo Osorio Valdez**, Subdirector de Servicios Técnicos; a través de los cuales las Unidades Administrativas dan respuesta por lo que hace a sus facultades, respondiendo a los folios antes mencionados en virtud de que se refieren al mismo requerimiento de información.

Se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, se encuentra a su disposición para cualquier duda o aclaración sobre esta solicitud en el domicilio ubicado en Fernando de Alva Ixtlixóchitl, número 185, 2° piso, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06800, o en el teléfono 57414234, ext. 2021 o a través del correo electrónico ojp_secgob@cdmx.gob.mx.

Finalmente, le informo que, en caso de inconformidad con la presente, usted podrá impugnar la misma por medio del recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de esta respuesta, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..." (Sic)



Al oficio de referencia se anexó la siguiente documentación, misma que se describe en el contenido del mismo:

- Oficio SG/DGAF/CF/0009/2019, del siete de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador de Finanzas, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0101000244918, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

"Cuánto fue el gasto que realizó la Secretaría de Gobierno para los juguetes entregados a los niños y niñas que viven dentro de Santa Martha Acatitla, favor de remitir el listado de los juguetes que proporcionaron, cuántos niños recibieron juguetes y el nombre de las personas beneficiadas

*Datos para facilitar su localización
Secretaría de Gobierno de la CDMX" (sic)*

Al respecto, le comunico que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación de Finanzas, no se encontró registro alguno de gasto, relacionado con dicho evento.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

...” (Sic)

- Oficio SSP/DEAF/SRMAS/044/2019, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“ ...

Al respecto se informa que esta Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, realizó una búsqueda exhaustiva en los consecutivos de contratos, en donde no se localizaron contratos respecto a la adquisición de juguetes para los niños que viven en



santa Martha Acatitla, así mismo se informa que no existe una partida presupuestal para tal efecto, por lo que no hay información que proporcionar al peticionario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...”(sic)

- Oficio SG/SSP/DEPRS/0438/2019, de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“ ...

Al respecto le informo lo siguiente:

La Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México no cuenta con partida presupuestal para la compra de estos artículos, ya que en caso de que se realice alguna entrega de juguetes es únicamente por parte de particulares, de igual modo el nombre de las personas beneficiadas no se proporciona de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de las medidas de protección especial en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, respetando la confidencialidad por ser menores de edad.

Cabe hacer mención que el apoyo de los particulares es para cada uno de los menores que viven con sus madres en el Centro Femenil de Reinserción Social; por lo que en diciembre de 2018 se entregaron un total de 130 juguetes para 65 menores (Dos juguetes por niño), los juguetes se otorgan de acuerdo a su edad, siendo estos 54 juguetes móviles didácticos de estimulación temprana para 27 menores de entre 45 días de nacidos hasta 18 meses de edad, 24 juguetes entregados a 12 menores entre 19 meses hasta los 3 años de edad para su desarrollo de motricidad fina y gruesa (carritos, rompecabezas, raquetas con pelotas, aviones y muñecas); finalmente se entregaron 52 juguetes para 26 menores entre 3 a 6 años de edad (muñecas con movimientos articulados, juegos de mesa, raquetas con pelotas, carritos, aviones y pelotas).

Sin más por el momento quedo de usted.

...”(sic)



III. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión expresando medularmente lo siguiente:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

No me proporcionan información completa

No me proporcionan el gasto que se realizó, incluso anexan una copia en donde se dice que los juguetes fueron entregados por el sistema penitenciario, sin embargo en su respuesta mencionan que fueron dados por particulares, también en redes sociales el que entrega dichos juguetes es el subsecretario de sistema penitenciario no me proporcionan el nombre de las personas beneficiadas por los regalos que dieron dentro de las instalaciones del centro de readaptación social femenil santa martha Acatitla no fundan ni motivan su respuesta.

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Violan mi derecho de ejercer mi acceso a la información y a los recursos públicos

7. Razones o motivos de la inconformidad

No me dejan ejercer mi derecho de acceso a la información.

...”(Sic)

IV. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió un correo electrónico de fecha veinte del mismo mes y año, a través del cual remitió el oficio SG/UT/0705/2019 de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, de la siguiente manera:

“ ...

- d) *En relación a la inconformidad por parte del ahora recurrente, se solicitó por medio de oficio SG/UT/0664/2019, (anexo 2) la respuesta complementaria y/o pronunciamiento a la Unidad Administrativa, que en virtud de sus atribuciones pudiese clarificar o en el supuesto complementar la información recibida por el recurrente, respecto a los agravios manifestados.*
- e) *La cual se anexa con el objeto de clarificar la información al ahora recurrente, a través del oficio número SG/SSP/DEPRS/1484/2019, signado por el Lic. José Eduardo Osorio Valdez, Subdirector de Apoyo Técnico (anexo 3).*
- f) *Cabe mencionar que a la información solicitada por el hoy recurrente, respecto a su solicitud de conocer los nombres de las personas beneficiadas por los regalos que dieron dentro de las instalaciones del centro de readaptación social femenil santa Martha Acatitla se le dio cumplimiento conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo algunas de sus peticiones por lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 115 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, tal como lo mandata la ley es un derecho el reservar y proteger los datos personales y a su vez respetar la confidencialidad por ser menores de edad.*

Artículo 78. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior.*

Artículo 79. *Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en cualquier medio de comunicación, que*



menoscabe su dignidad, honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior. En estos supuestos las niñas, niños y adolescentes a través de su representante, podrán promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar ante las autoridades competentes; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Artículo 115. *Las medidas de protección especial que adopten las autoridades y los órganos político administrativos, serán aquellas necesarias para garantizar y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad o discriminación múltiple. Se consideran de manera enunciativa, mas no limitativa, las siguientes condiciones o situaciones de vulnerabilidad: discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, víctimas de delito, hijas e hijos de personas en reclusión, en situación de calle, embarazo adolescente, adolescentes en conflicto con la ley, uso de drogas, trabajo infantil, en situación de abandono, por orientación y preferencia sexual, y cualquier otra condición o situación que impida a niñas, niños y adolescentes el ejercicio efectivo de sus derechos.*

- g) *En ese mismo sentido, lo dispuesto en los artículos 9, 12, 13, 14, 20, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*

Artículo 9. *El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:*

Confidencialidad: *El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.*

Artículo 12. *En todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.*

Artículo 13. *En el tratamiento de datos personales de menores de edad siempre se deberá contar con el consentimiento del padre, la madre o el tutor, privilegiando el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la obtención del consentimiento de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.*

Artículo 14. *Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento previo, expreso, informado e inequívoco de su titular, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de*



autenticación que al efecto se establezca o, en su caso, se trate de las excepciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 20. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento previo a que sus datos personales sean sometidos a tratamiento, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto. Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser puesto a disposición del titular previo a la obtención y recabación de los datos personales y difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable. Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara, sencilla y comprensible. Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios establecidos para tal efecto.

- h) Que el día **20 de febrero del presente año**, en base a lo dispuesto en los numerales Tercero fracción XXI, y Cuarto del Procedimiento para la Recepción y Sustanciación Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, aprobado mediante **Acuerdo 08131S0/01-06/2016**, se presentan, los **ALEGATOS** correspondientes en los tiempos y formas marcados por la normatividad en la materia, debidamente sustanciados y respaldados de los anexos y probanzas requeridas.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 230 y 243 fracción III; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a usted **Lic. Marilyn D. Sánchez Ramírez Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimiento de la Dirección de Asuntos Jurídicos** del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentados en tiempo y forma los **ALEGATOS DE LEY**, respecto del **Expediente: RR.IP.0219/2019**, en términos del presente escrito, señalando como cuenta de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones: **oip_secgob@cdmx.gob.mx**, conforme a lo dispuesto por el artículo 243 último párrafo; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

SEGUNDO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249 fracción III; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y previo los trámites de Ley, solicito respetuosamente al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México **determinar el sobreseimiento** del presente Recurso, en virtud de lo expuesto y de acuerdo a los argumentos y sus anexos que se vierten en el presente documento, al no existir vulnerabilidad al principio de certeza jurídica, ni lesión al derecho



de acceso a la información pública, NI AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD CONSAGRADO EN LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA toda vez que el requerimiento de información se atendió en tiempo y conforme a la formulación del peticionario

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle el más cordial de los saludos.

...”(sic)

Con el oficio anterior, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la emisión de una respuesta complementaria con la siguiente documentación:

**Oficio SG/SSP/DEPRS/1484/2019
De fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve
Suscrito por el Subsecretaria de Sistema Penitenciario**

“ ...

Por este medio, en atención al oficio SG/UT/0664/2019, suscrito por la Lic. Karime Karam Blanco, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, relacionado con la notificación de Recurso de Revisión del Folio No. 0101000000419, presentado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que solicita:

***"No me proporcionan información completa
"no me proporcionan el gasto que realizo, incluso anexan una copia en donde se dice que los juguetes fueron entregados por el sistema penitenciario, sin embargo en su respuesta mencionan que fueron dados por particulares, también en redes sociales el que entrega dichos juguetes es el subsecretario de sistema penitenciario no me proporcionan el nombre de las personas beneficiadas por los regalo que dieron dentro de las instalaciones del centro de readaptación social femenil santa martha Acatitla no fundan ni motivan respuesta
Violan mi derecho de ejercer mi acceso a la información y a los recursos públicos No me dejan ejercer mi derecho de acceso a la información" (SIC).***

Al respecto, informo que la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, no ha realizado gasto alguno para Juguetes que han sido entregados a los niños y niñas que viven con sus



madres en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla. No obstante, se reitera que los juguetes a los que se refiere el solicitante, provienen de particulares, no así por compra de ésta Subsecretaría, por lo que, cuando son entregados los obsequios, no proporcionan ni se le solicitan costos de los mismos.

Reiterando que una vez recibidos estos por la Subsecretaría son posteriormente entregados por esta institución a las niñas y niños, hijos de las personas privadas de la libertad que viven con ellas, de igual forma el nombre de las personas beneficiadas no se proporciona de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 115 de las medidas de protección especial en la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de México, relacionado con el artículo 76 del derecho a la intimidad de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, respetando la confidencialidad por ser menores de edad, atendiendo en todo momento el interés superior de la niñez.

Lo anterior, se informa conforme a las atribuciones y facultades conferidas, a fin de cumplir en tiempo y forma con los términos establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

...”(sic)

VI. Mediante acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y expresando manifestaciones.

Así mismo, no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta con las documentales recibidas por la Unidad de Correspondencia el once y doce de octubre de dos mil dieciocho, a través de las cuales el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.



En ese sentido, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Por acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para manifestarse respecto de la respuesta complementaria, sin que lo hiciera, por lo que, declaró precluído su derecho para tal efecto.

En ese mismo acto, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral QUINTO del Procedimiento referido en párrafos precedentes, se reserva el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

VIII. Con fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Asimismo, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo dispuesto en el



artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al manifestar y remitir a este Instituto, una presunta respuesta complementaria, con la cual considera que cumplió con la información solicitada.

Al respecto, es importante señalar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con solicitar el sobreseimiento, y hacer referencia del precepto legal, pues procede únicamente cuando, durante la



substanciación del medio de impugnación, haya notificado una respuesta complementaria para satisfacer la solicitud de información, lo que en el presente caso no ocurrió, pues de las constancias agregadas al expediente en que se actúa, si bien, se advierte que el Sujeto Obligado remitió como anexo a sus manifestaciones, una presunta respuesta complementaria, también lo es que, no se desprende que la presunta respuesta complementaria, haya sido notificada al recurrente durante la tramitación del presente recurso de revisión, por parte del Sujeto recurrido, ya que no proporcionó los medios de convicción suficientes que respaldaran la solicitud de sobreseer el presente medio de defensa; lo cual, impide entrar al análisis respectivo.

Esto es así, ya que de actuar de forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer que el Sujeto recurrido dio cabal atención a los requisitos, para considerar que el recurrente obtuvo las documentales con las cuales se dio por satisfecho de la atención a sus requerimientos de información, lo cual sería, tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Por lo anterior, se desestima el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la parte



recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por el solicitante de la forma siguiente:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
[1] <i>“Cuánto fue el gasto que realizó la Secretaría de Gobierno para los juguetes entregados a los niños y niñas que viven dentro de Santa Martha Acatitla,</i>	Oficio SG/DGAF/CF/0009/2019, suscrito por el Coordinador de Finanzas “... Al respecto, le comunico que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación de Finanzas, no se encontró registro alguno de gasto, relacionado con dicho evento. <i>Sin otro particular, le envío un cordial saludo.</i> ...”(sic)	“... 3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta No me proporcionan información completa No me proporcionan el gasto que se realizó, incluso anexan una copia en donde se dice que los juguetes fueron entregados por el sistema penitenciario, sin embargo en su respuesta mencionan que fueron dados por particulares,



	Oficio SSP/DEAF/SRMAS/044/2019, suscrito por la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios “... <i>Al respecto se informa que esta Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, realizó una búsqueda exhaustiva en los consecutivos de contratos, en donde no se localizaron contratos respecto a la adquisición de juguetes para los niños que viven en santa Martha Acatitla, así mismo se informa que no existe una partida presupuestal para tal efecto, por lo que no hay información que proporcionar al peticionario.</i> <i>Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.</i> ...”(sic) Oficio SG/SSP/DEPRS/0438/2019, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social “... <i>Al respecto le informo lo siguiente:</i> <i>La Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México no cuenta con partida presupuestal para la compra de estos artículos, ya</i>	<i>también en redes sociales el que entrega dichos juguetes es el subsecretario de sistema penitenciario...”(sic)</i>
--	--	--



	que en caso de que se realice alguna entrega de juguetes es únicamente por parte de particulares...”(sic)	
[2] favor de remitir el listado de los juguetes que proporcionaron	Oficio SG/SSP/DEPRS/0438/2019, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social “...siendo estos 54 juguetes móviles didácticos de estimulación temprana para 27 menores de entre 45 días de nacidos hasta 18 meses de edad, 24 juguetes entregados a 12 menores entre 19 meses hasta los 3 años de edad para su desarrollo de motricidad fina y gruesa (carritos, rompecabezas, raquetas con pelotas, aviones y muñecas); finalmente se entregaron 52 juguetes para 26 menores entre 3 a 6 años de edad (muñecas con movimientos articulados, juegos de mesa, raquetas con pelotas, carritos, aviones y pelotas).”(sic)	NO EMITE AGRAVIO
[3] cuántos niños recibieron juguetes	Oficio SG/SSP/DEPRS/0438/2019, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social “...se entregaron un total de 130 juguetes para 65 menores (Dos juguetes por niño)...”(sic)	NO EMITE AGRAVIO
[4] y el nombre de las personas beneficiadas.”(Sic)	Oficio SG/SSP/DEPRS/0438/2019, suscrito por la Dirección	“...no me proporcionan el nombre de las personas beneficiadas por los



	Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social <i>“...de igual modo el nombre de las personas beneficiadas no se proporciona de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de las medidas de protección especial en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, respetando la confidencialidad por ser menores de edad.</i> <i>...”(sic)</i>	<i>regalos que dieron dentro de las instalaciones del centro de readaptación social femenil santa martha Acatitla no fundan ni motivan su respuesta.</i> <i>...”(sic)</i>
--	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, así como de los oficios que remitió el Sujeto Obligado como respuesta primigenia; así como del Recurso de Revisión presentado por el hoy recurrente, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL



(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida, esto en relación a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que mediante la solicitud de información del ahora recurrente, este requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

- [1] Cuánto fue el gasto que realizó la Secretaria de Gobierno para los juguetes entregados a los niños y niñas que viven dentro de Santa Martha Acatitla,
- [2] favor de remitir el listado de los juguetes que proporcionaron,



[3] cuántos niños recibieron juguetes

[4] y el nombre de las personas beneficiadas.

Ahora bien, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el ahora recurrente se inconformó con lo siguiente:

“...

3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

No me proporcionan información completa

No me proporcionan el gasto que se realizó, incluso anexan una copia en donde se dice que los juguetes fueron entregados por el sistema penitenciario, sin embargo en su respuesta mencionan que fueron dados por particulares, también en redes sociales el que entrega dichos juguetes es el subsecretario de sistema penitenciario no me proporcionan el nombre de las personas beneficiadas por los regalos que dieron dentro de las instalaciones del centro de readaptación social femenil santa martha Acatitla no fundan ni motivan su respuesta.

...”(Sic)

De lo anterior, este Instituto advierte que de la lectura al agravio del particular, se inconformó con la ausencia de respuesta al requerimiento de información identificado con el numeral 7, sin embargo de la lectura del propio agravio, se puede advertir que su inconformidad, se encuentra encaminada en combatir la respuesta otorgada a los requerimientos de información identificados con los números [1] y [4], de la solicitud de información, por lo que la respuesta emitida a los requerimientos de información identificados con los números [2] y [3], se debe considerar como un **actos consentidos** tácitamente y en consecuencia dichos requerimientos **quedan fuera del presente estudio**.



Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que prevén:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de



amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios del recurrente tratan de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información requerida, ya que se inconformó por qué no se le entregó la información que era de su interés.

Por lo anterior, resulta conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien, en las manifestaciones remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria, la cual, como ha quedado estudiado, no fue debidamente notificada por el Sujeto Obligado al particular, ya que solo, se limitó a señalar que el presente recurso de revisión debía ser sobreseído, circunstancia ésta última, que ha sido objeto de estudio en el Segundo Considerando de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar lo relacionado con la respuesta otorgada al requerimiento identificado con el numeral [1], a fin de determinar si el Sujeto Obligado estuvo en posibilidades de garantizar el



derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

En ese sentido, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado, precisamente en el requerimiento en estudio, lo siguiente:

- [1] Cuánto fue el gasto que realizó la Secretaria de Gobierno para los juguetes entregados a los niños y niñas que viven dentro de Santa Martha Acatitla.

En ese sentido, resulta pertinente precisar que el recurrente en el escrito por el que promovió el presente recurso de revisión se agravó de la respuesta otorgada al requerimiento en estudio, al manifestar medularmente que el Sujeto Obligado no le remitió la información de su interés, de manera precisa, lo relacionado con el gasto que realizó el Sujeto Obligado para la compra de juguetes entregados a los niños y niñas que viven dentro del Centro de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla; al respecto, el Sujeto Obligado se pronunció respecto a lo requerido por el particular en su cuestionamiento identificado con el numeral [1], ya que como se desprender de los oficios **SG/DGAF/CF/0009/2019**, de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador de Finanzas; **SSP/DEAF/SRMAS/044/2019**, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios; **SG/SSP/DEPRS/0438/2019**, de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Ejecutivo de Prevención y Reinserción Social; el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto del requerimiento del particular, tal y como se desprende de los mismos:



**Oficio SG/DGAF/CF/0009/2019,
del siete de enero de dos mil diecinueve,
suscrito por el Coordinador de Finanzas.**

“ ...

Al respecto, le comunico que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación de Finanzas, no se encontró registro alguno de gasto, relacionado con dicho evento.

...” (Sic)

**Oficio SSP/DEAF/SRMAS/044/2019,
de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve
suscrito por la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y
Servicios**

“ ...

Al respecto se informa que esta Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, realizó una búsqueda exhaustiva en los consecutivos de contratos, en donde no se localizaron contratos respecto a la adquisición de juguetes para los niños que viven en santa Martha Acatitla, así mismo se informa que no existe una partida presupuestal para tal efecto, por lo que no hay información que proporcionar al peticionario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...”(sic)

**Oficio SG/SSP/DEPRS/0438/2019,
de fecha quince de enero de dos mil diecinueve,
suscrito por la Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social,**

“ ...

Al respecto le informo lo siguiente:

La Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México no cuenta con partida presupuestal para la compra de estos artículos, ya que en caso de que se realice alguna entrega de juguetes es únicamente por parte de particulares, ...”(sic)



En consecuencia, de lo anterior, es claro que la Unidad Administrativa que, de conformidad con sus atribuciones, dio atención al requerimiento del particular, emitiendo un pronunciamiento categórico respecto del requerimiento del particular, tal y como se desprende lo anteriormente citado; ya como se desprende de los oficios antes citados, el Sujeto Obligado a través de diversas Unidades Administrativas, se pronunciaron respecto a la información del interés del particular, manifestando que no detentan la información requerida, ya que los artículos que tienen a bien entregar a los niños y niñas que viven dentro del Centro de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla, son otorgados por particulares.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el **agravio** que hace valer el particular al interponer el presente recurso de revisión, con relación al requerimiento identificado con el requerimiento número [1].

Por otro lado, este Órgano Colegiado procede a analizar lo relacionado con la respuesta otorgada al requerimiento identificado con el numeral [4], a fin de determinar si el Sujeto Obligado estuvo en posibilidades de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

Una vez precisado lo anterior y atendiendo a que el interés de la solicitante, a través del requerimiento del cual se duele, consiste en: “(...y el nombre de las personas beneficiadas) (sic), por su parte mediante la respuesta de estudio, el Sujeto Obligado le indicó al particular que la Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social, informo que el nombre de los Beneficiarios de los Artículos (Juguetes), a que se refiere el particular en su cuestionamiento inicial, no se puede proporcionar de conformidad



con lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, que reza de la siguiente manera:

**LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SECCIÓN CUARTA
DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL**

Artículo 115. *Las medidas de protección especial que adopten las autoridades y los órganos político administrativos, serán aquellas necesarias para garantizar y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad o discriminación múltiple.*

Se consideran de manera enunciativa, mas no limitativa, las siguientes condiciones o situaciones de vulnerabilidad: discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, víctimas de delito, hijas e hijos de personas en reclusión, en situación de calle, embarazo adolescente, adolescentes en conflicto con la ley, uso de drogas, trabajo infantil, en situación de abandono, por orientación y preferencia sexual, y cualquier otra condición o situación que impida a niñas, niños y adolescentes el ejercicio efectivo de sus derechos.

De la legislación en cita, podemos advertir que, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, establece que, las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento a las políticas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, con respecto al caso en particular, el actuar del Sujeto Obligado, se encuentra encaminado, a la protección de los Datos Personales de los menores que fueron beneficiados con los artículos (juguetes), y al considerar la propia legislación antes citada un caso en particular, que viene bien al caso en estudio, como lo es las medidas de protección especial para las Hijas e Hijos de personas en reclusión; este Órgano Colegiado, adquiere el grado de convicción necesario para determinar que el actuar del Sujeto Obligado; por lo que, es evidente para este Instituto que la respuesta



emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en relación a los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, los cuales prevén lo siguiente:

Ley de Procedimientos Administrativo para el Distrito Federal.

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

...

Artículo 32. *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de



septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.
Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.
Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el **agravio** que hace valer el particular al interponer el presente recurso de revisión, con relación al requerimiento identificado con el requerimiento número [4].

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto obligado.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO